

**Constancia Secretarial:** El 06 de marzo de 2023 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

**Radicación 2023-00121**

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 384 del CGP, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **FROILAN NELSON VILLAREAL** en contra de **JUAN CARLOS YAÑEZ CELIS, LIBIA YAÑEZ CELIS y LUIS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ**

**SEGUNDO:** Al presente imprímasele el trámite **VERBAL SUMARIO**.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P., súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita, o en su defecto de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a JHOAN SEBASTIAN BARON CASTAÑEDA, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

**QUINTO:** A fin de decretar la medida cautelar deprecada, proceda la parte actora a constituir caución por la suma de \$ 1.124.800,00 M/cte., de conformidad con el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que materialice la caución señalada y aporte la prueba respectiva, en el término de treinta (30) días, so pena de que se declaren desistidas tácitamente las medidas cautelares, según correspondan, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

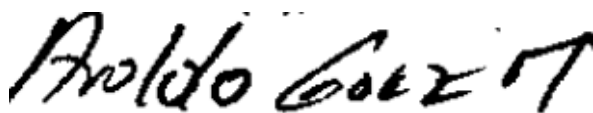
Vencido dicho plazo en silencio sin que hubiere cumplido el diligenciamiento de los oficios, ni acreditado su radicación, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 *ib.*

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, de conformidad con el art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 013 del 10 DE  
MARZO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3976f356c4efdf66eb3c697b1c459be135e6ff2768fa049ecd1b2415e57c8277**

Documento generado en 08/03/2023 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>